



## SRA. CONSEJERA DE SEGURIDAD

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 25 de junio de 2014, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 85/2014, relativa al **anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de gestión de emergencias (Ref.: DNCG\_LEY\_7909/2013\_07)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión, el vocal Sr. Zorrozua Aierbe.

### **PRESIDENTE:**

D. Sabino Torre Díez.

### **VICEPRESIDENTE:**

D. Xabier Unanue Ortega.

### **VOCALES:**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Astigarraga Goenaga.

D. Luis M<sup>a</sup> Eskubi Juaristi.

D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo.

D. Gorka Erlantz Zorrozua Aierbe.

D. Imanol Zubizarreta Arteche.

D. Ion Gurutz Echave Aranzabal.

D. Iñaki Calonge Crespo.

### **SECRETARIO:**

D. Jesús M<sup>a</sup> Alonso Quilchano.

## DICTAMEN N° 108/2014

### ANTECEDENTES

1. Por Orden de 12 de mayo de 2014, de la Consejera de Seguridad, se somete a dictamen de la Comisión el anteproyecto de ley de referencia, que tuvo entrada en este órgano el día 13 del mismo mes.
2. Integran el expediente remitido, además del texto del anteproyecto, los siguientes documentos relevantes:
  - a) Orden de 13 de diciembre de 2013, de la Consejera de Seguridad, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1996 de 3 de abril, de gestión de emergencias.
  - b) Primer borrador del proyecto.



- c) Orden de 13 de diciembre de 2013, de la Consejera de Seguridad, de aprobación previa del anteproyecto.
- d) Informe jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de 17 de diciembre de 2013.
- e) Resolución de 20 de diciembre de 2013, del Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, por el que se somete a información pública el anteproyecto.
- f) Publicación en el BOPV de 23 de diciembre de 2013, del sometimiento a información pública del anteproyecto.
- g) Evaluación previa del impacto en función de género, de 18 de enero de 2013.
- h) Memoria económica, de 20 de diciembre de 2013, de la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales del Departamento de Seguridad.
- i) Alegaciones de la Diputación Foral de Álava de 14 de enero de 2014.
- j) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 17 de enero de 2014, sobre la evaluación previa del impacto en función de género y las medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres.
- k) Informe, de 16 de enero de 2014, de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.
- l) Alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia, de 15 de enero de 2014.
- m) Alegaciones del Ayuntamiento de Bilbao, que tuvieron entrada en el departamento proponente el día 29 de enero de 2014.
- n) Alegaciones de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Ordizia, de 15 de enero de 2014.
- o) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, de 10 de febrero de 2014.
- p) Alegaciones de Euskadiko Udalen Elkartea (EUDEL), de 11 de febrero de 2014.
- q) Alegaciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de 24 de febrero de 2014.
- r) Examen y respuesta a las alegaciones recibidas sobre el proyecto de norma, de la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, del departamento solicitante del dictamen.



- s) Informe de la Comisión de Protección Civil de Euskadi, de 9 de abril de 2014.
  - t) Informe de la Dirección de Función Pública de 11 de abril de 2014.
  - u) Redacción definitiva del anteproyecto de ley.
  - v) Memoria sucinta relativa a la tramitación del anteproyecto de ley.
  - w) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de 3 de junio de 2014.
  - x) Notas complementarias del Departamento de Seguridad a la memoria económica del proyecto.
3. Entre los antecedentes resulta de gran relevancia señalar que esta Comisión ya informó un anteproyecto de modificación de la Ley 1/1996, de gestión de emergencias, de contenido muy similar, mediante el Dictamen (DCJA) 213/2011, aprobado en sesión de 21 de septiembre de 2011.

## **CONSIDERACIONES**

### **I INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN**

4. El presente dictamen se emite con el carácter preceptivo que el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, señala para los anteproyectos de ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, siempre que no se encuentren incursos en las excepciones que se contempla, lo que no es el caso.

### **II DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO**

5. El texto objeto de informe contiene una parte expositiva y una parte dispositiva de artículo único, con cuarenta y tres párrafos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.
6. La parte expositiva explica las razones que han aconsejado la reforma de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias, objeto del proyecto, y los contenidos que se pretenden abordar.
7. El primer párrafo modifica el apartado primero del artículo 1 de la ley, definiendo de forma más minuciosa el objeto de la Ley.



8. El párrafo dos añade un nuevo capítulo I Bis, con el título “Capítulo I Bis.- Derechos y deberes”.
9. El párrafo tres añade un nuevo artículo 2 Bis, en el que se regulan los derechos de la ciudadanía en materia de protección civil y emergencias.
10. El párrafo cuatro añade un nuevo artículo 2 Ter, en el que se regulan los deberes de la ciudadanía en la materia.
11. El párrafo cinco añade un nuevo artículo 2 Quater en el que se establece la obligación de cualquier persona a la realización de las prestaciones personales que le exijan las autoridades en caso de catástrofe, calamidad pública o situación de grave riesgo, la posibilidad de requisar o intervención de bienes, así como la entrada en domicilio en los mismos.
12. El párrafo seis añade un nuevo artículo 2 Quinquies, en el que se establece las personas e instituciones que están especialmente obligadas a colaborar con las autoridades de protección civil.
13. El párrafo siete añade un nuevo artículo 2 Sexies que regula las obligaciones particulares a que están sometidas las personas e instituciones señaladas en el párrafo anterior.
14. El párrafo ocho añade un nuevo artículo 2 Septies, que regula las medidas que pueden adoptar las autoridades en casos de emergencia.
15. El párrafo nueve añade una nueva Sección Primera Bis al capítulo II, con el título de “Sección I Bis.- Previsión”.
16. El párrafo diez añade un nuevo artículo 8 Bis, que regula el inventario y el mapa de riesgos a los que está afectada la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), en los que se incluirán todas las situaciones o actividades de origen natural, antrópico o tecnológico susceptibles de generar graves riesgos para la integridad de las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental en el territorio de Euskadi.
17. El párrafo once añade un nuevo artículo 8 Ter, en el que se regula la red de información y alerta de protección civil, destinada tanto a la prevención, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia, como a la información preventiva a las autoridades de protección civil, servicios públicos especialmente vulnerables y a la ciudadanía, de las amenazas para la seguridad de personas, bienes y patrimonio colectivo.



18. El párrafo doce añade un nuevo artículo 8 Quater, que regula la participación del Servicio Vasco de Meteorología en la red de información y alerta de protección civil.
19. El párrafo trece añade un nuevo artículo 8 Quinquies que establece que los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos han de tener en cuenta las determinaciones del inventario y mapa de riesgos.
20. El párrafo catorce modifica el artículo 10 que regula las medidas de autoprotección que han de adoptar las personas o actividades susceptibles de generar riesgos para las personas, bienes o el patrimonio colectivo.
21. El párrafo quince modifica el artículo 11, en el que se regulan los planes de autoprotección
22. El párrafo dieciséis añade un nuevo artículo 11 Bis, que dispone que las administraciones públicas promoverán la cultura de la autoprotección y la formación de organizaciones de autoprotección entre las empresas y entidades que realizan actividades de especial riesgo, facilitándoles asesoramiento y asistencia.
23. El párrafo diecisiete añade un nuevo artículo 11 Ter que regula la preparación de la población para las situaciones de grave riesgo colectivo.
24. El párrafo dieciocho añade un nuevo artículo 11 Quater que establece la obligación de que en los diferentes ciclos educativos se programen actividades de información, prevención y divulgación en materia de protección civil.
25. El párrafo diecinueve modifica el artículo 12 y dispone que en caso de incumplimiento de las medidas de autoprotección las autoridades de protección civil podrán proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas.
26. El párrafo veinte añade un nuevo artículo 12 Bis, que regula los planes de continuidad que deben de elaborar e implantar determinadas infraestructuras críticas y recursos que resulten esenciales para la comunidad.
27. El párrafo veintiuno modifica el párrafo segundo del artículo 23, que regula la cooperación y coordinación entre los servicios que intervengan en las emergencias, que corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad.
28. El párrafo veintidós modifica el artículo 24, que regula el Centro de Coordinación de Emergencias de Euskadi.
29. El párrafo veintitrés añade un nuevo artículo 24 Bis, que regula el servicio de atención de llamadas de emergencia.



30. El párrafo veinticuatro añade un nuevo artículo 24 Ter, que regula el registro de las comunicaciones y actuaciones que se realicen a través del Centro de Coordinación de Emergencias.
31. El párrafo veinticinco añade un segundo párrafo al artículo 25 que regula las concretas obligaciones a que están sujetos los servicios considerados como esenciales o básicos del sistema de gestión de emergencias y protección civil.
32. El párrafo veintiséis modifica el artículo 27, que dispone que reglamentariamente se establecerá las formas de participación y colaboración en el Centro de Coordinación de Emergencias de Euskadi, y regula los convenios que ha de celebrar el Gobierno Vasco con las distintas administraciones que dispongan de servicios y recursos de interés para la respuesta a las emergencias.
33. El párrafo veintisiete añade un nuevo artículo 49, que regula las entidades colaboradoras con la protección civil.
34. El párrafo veintiocho añade un nuevo capítulo VI, con el título “Capítulo VI.- Distinciones y reconocimientos”.
35. El párrafo veintinueve añade un nuevo artículo 50, que regula las distinciones con las que se reconocen las actuaciones destacables del personal de los servicios de intervención frente a emergencias, así como la implicación de la ciudadanía con tales servicios.
36. El párrafo treinta añade un nuevo capítulo VII con el título “Capítulo VII.- Régimen sancionador”.
37. El párrafo treinta y uno añade un nuevo artículo 51, que regula el concepto de infracción administrativa en materia de atención de emergencias y protección civil y clasifica las infracciones.
38. El párrafo treinta y dos añade un nuevo artículo 52, que regula las infracciones muy graves.
39. El párrafo treinta y tres añade un nuevo artículo 53, que regula las infracciones graves.
40. El párrafo treinta y cuatro añade un nuevo artículo 54, que regula las infracciones leves.
41. El párrafo treinta y cinco añade un nuevo artículo 55, que regula las sanciones que corresponden a las infracciones, según su clasificación.



42. El párrafo treinta y seis añade un nuevo artículo 56, que regula quiénes resultan responsables de las infracciones previstas en la ley.
43. El párrafo treinta y siete añade un nuevo artículo 57, que regula a quién corresponde la potestad sancionadora en la materia.
44. El párrafo treinta y ocho añade un nuevo artículo 58, que regula la prescripción de las infracciones y las sanciones que regula la ley.
45. El párrafo treinta y nueve añade un nuevo artículo 59, que regula las medidas cautelares que pueden adoptar las autoridades cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de personas o bienes.
46. El párrafo cuarenta añade un artículo 60, que regula la compatibilidad de las sanciones administrativas con la obligación de reparar los daños causados, y la ejecución subsidiaria por parte de la Administración.
47. El párrafo cuarenta y uno modifica la disposición adicional segunda, que establece que el Gobierno Vasco aprobará el plan de salvamento marítimo de Euskadi, y regula sus objetivos básicos.
48. El párrafo cuarenta y dos añade una nueva disposición adicional quinta, que establece que reglamentariamente se regulará la organización y especificidades de los servicios adscritos al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de emergencias para la asistencia a sus autoridades en el ámbito de la planificación, intervención y coordinación en situaciones de emergencia.
49. El párrafo cuarenta y tres añade una nueva disposición adicional sexta que prevé la constitución de la Unidad de Apoyo ante emergencias mediante el correspondiente reglamento.
50. La disposición derogatoria deroga el Decreto 34/1983, de 8 de marzo, de creación de los Centros de Coordinación Operativa.
51. La disposición adicional primera autoriza al Gobierno Vasco para que refunda en un único texto la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias, en el plazo máximo de un año.
52. La disposición adicional segunda establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



### III ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO

53. Como decíamos en nuestro Dictamen 213/2011, la Comisión (por todos, dictámenes 39/1999 y 84/2003) viene señalando que, al abordar el examen del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley en el seno del ejecutivo, tiene en cuenta que “el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho en libertad dentro del marco que ésta ofrece, en tanto que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera de acuerdo con la Constitución y las Leyes (art. 97 CE)” (entre otras, STC 209/1987, de 22 de diciembre), por lo que, salvo los casos en que la Constitución, el Estatuto de Autonomía (EAPV) o, en ocasiones, las leyes orgánicas prevean algún trámite específico —supuestos ciertamente excepcionales en nuestro ordenamiento—, aquel examen es esencialmente un instrumento para estudiar la racionalidad de la regulación proyectada, esto es, su utilidad (con el concreto contenido propuesto) para alcanzar los objetivos que persigue su dictado.
54. Esta sustancial diferencia con las iniciativas reglamentarias, en lo que ahora importa, introduce en el examen de los procedimientos de elaboración de los anteproyectos de ley por un órgano consultivo como la Comisión una obligada flexibilidad, pues la finalidad de su dictamen se concreta esencialmente en contribuir al acierto de la regulación proyectada, esto es, su racionalidad —entendida como utilidad para alcanzar los objetivos propuestos y la corrección de la regulación en términos de adecuación a la realidad que se pretende regular y, por tanto, modificar, positivamente—. Ahora bien, la diferente intervención consultiva descrita no ha de impedir, por consiguiente, que, con un ánimo de estricta colaboración con el órgano consultante, puedan hacerse observaciones sobre la elaboración del anteproyecto en aras a su mejora. Pero, insistimos, tratándose de un anteproyecto de ley, no debe olvidarse que el resultado que pudiera arrojar la valoración del procedimiento de elaboración no se adentraría en el terreno de la validación jurídica del texto, y en ese sentido no permitiría fundar objeciones a la constitucionalidad del producto normativo final.
55. A estos efectos, contamos con un importante instrumento de referencia como es la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante LPEDG), la cual, sin ignorar las mencionadas circunstancias, pretende orientar la actividad del Gobierno a fin de que procure seguir en la redacción de los proyectos de ley la misma metodología que emplea para elaborar las disposiciones generales. De ese modo, señala su Exposición de Motivos, se contribuye muy positivamente a facilitar la labor del titular de la potestad legislativa, pues se le presentan para su discusión y decisión unos proyectos mejor fundados y articulados, con una técnica jurídica más depurada y apropiada para alcanzar los objetivos que se propone.





56. Constan en el expediente la Orden de inicio de la Consejera de Seguridad, el primer texto del proyecto, la orden de aprobación previa y el informe jurídico del departamento proponente, que regula la LPEDG en sus artículos 5 y 7, como trámites a cuyo través se delimitan los objetivos, sentido, finalidad y alcance de la iniciativa normativa que se pretende elaborar y se concreta el texto articulado que se somete a examen.
57. En relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la LPEDG, el proyecto ha sido sometido a información pública, mediante anuncio en el BOPV de 23 de diciembre de 2013.
58. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, se ha dado participación a las siguientes administraciones:
  - Diputación Foral de Álava.
  - Diputación Foral de Bizkaia.
  - Diputación Foral de Gipuzkoa.
  - Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.
  - Ayuntamiento de Bilbao.
  - Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.
59. Se ha dado también participación a la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL.
60. En relación con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la LPEDG, debe señalarse que se ha elaborado la memoria sobre la tramitación del proyecto, en la que se recogen los antecedentes, trámites llevados a cabo, su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias admitidas, así como las razones tenidas en cuenta para la no aceptación de otras contenidas en los informes recibidos.
61. En relación con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, se ha realizado la memoria relativa a la incidencia económica de la iniciativa.
62. Se han recabado los siguientes informes preceptivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 LPEDG:
  - Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.



- Se ha realizado la evaluación previa de impacto en función de género, regulado en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, de igualdad de mujeres y hombres, y se ha recabado de Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer, el informe previsto en el artículo 21 de la misma Ley.
  - Informe de Función Pública
  - Informe del Consejo Vasco de Función Pública.
  - Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
  - Informe de la Comisión de Protección Civil de Euskadi.
  - Informe de la Oficina de Control Económico.
63. Han respondido al llamamiento la Asociación de Municipios Vascos – EUDEL, las tres diputaciones forales, los ayuntamientos de Bilbao, Donostia-San Sebastián y Vitoria-Gasteiz y la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de Ordizia.

#### **IV TÍTULO COMPETENCIAL Y MARCO NORMATIVO**

64. La Comisión ha analizado la competencia en materia de “protección civil” con ocasión de examinar el anteproyecto de ley de ordenación del sistema de seguridad pública (DCJA 154/2011), así como el proyecto anterior de modificación de la Ley de gestión de emergencias, ya mencionado (DCJA 213/2011), por lo que nos remitimos a lo dicho, a este efecto, en los citados dictámenes.

#### **V EXAMEN DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO**

65. Como ya se ha señalado, el presente anteproyecto es similar al que fue informado por esta Comisión en sesión de 21 de septiembre de 2011 (DCJA 213/2011).
66. Se han suprimido del mismo las modificaciones que tenían relación con la normativa sobre función pública —con lo que ya no tienen objeto las advertencias de hacía la Comisión en su dictamen sobre infracciones de la legislación básica del Estado en esa materia—, como la previsión que recogía el artículo vigésimo sexto de dispensar de la titulación exigida para el ingreso en la categoría de bombero de la subescala operativa, al disponer que sería suficiente con estar en posesión del título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente y superar un curso de formación para el ingreso impartido por la Academia vasca de policía y emergencias.
67. Se han corregido en el nuevo texto las deficiencias señaladas por esta Comisión en relación con el régimen de infracciones y sanciones.

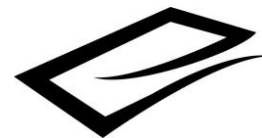


68. Así, se ha recogido en el artículo 10.1.b) del texto normativo la obligación de remitir al Registro General de Planes de Autoprotección de Euskadi los datos registrables según la normativa específica, obligación que en el texto de 2011 no se recogía, aunque, como ahora, la no remisión de datos registrables al citado registro se considera sanción muy grave en el artículo 52.1.b)
69. El artículo 11.5 recoge la obligación de comunicar la activación de los planes de autoprotección, cuya omisión es considerada como falta grave el artículo 52.1.f).
70. El artículo 52.1.d) incluye como infracción muy grave la carencia de seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños que puedan ocasionar los establecimientos, centros o actividades en el ámbito de la protección civil, obligación que establece el artículo 10.1.j).
71. Se ha acomodado la redacción de la infracción muy grave prevista en el artículo 52.1.l), a la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 2 Sexies a los medios de comunicación social de transmitir o publicar los avisos e instrucciones de las autoridades en supuestos de alerta y emergencia.
72. En el nuevo artículo 55 se han precisado los tiempos de duración de las medidas de la clausura de local, suspensión de actividades e inhabilitación de miembros de asociaciones de voluntarios de protección civil, que el proyecto de 2011 no lo hacía.
73. Se ha modificado el párrafo 4 del nuevo artículo 56 para precisar que la responsabilidad de los progenitores, tutores o de las personas que ostenten la guarda de los menores o incapaces es respecto a los daños y perjuicios causados por éstos, no por la infracción cometida.
74. En el artículo 53.1.b) se ha establecido como infracción autónoma de la realización de llamadas abusivas, insultantes o jocosas, la de no identificar verazmente al autor material de tales llamadas, en el supuesto de no serlo el titular de la línea, lo que en el texto anterior no se hacía.
75. En relación con esta infracción —“no identificar verazmente el titular de la línea o terminal móvil al autor de las llamadas a las que se refieran los artículos 52.1 g), 53.1 a) y 54 a), cuando fuere debidamente requerido para ello”— la Comisión cree oportuno formular las siguientes consideraciones.
76. Por una parte, reproducir la observación formulada en el Dictamen 213/2011, en el sentido de que, si bien desde la perspectiva del servicio hay razones sólidas que justifican la imposición de la citada obligación para corregir de forma eficaz las conductas que supongan un mal uso del teléfono 112, convendría valorar si es trasladable enteramente el régimen de la Ley de seguridad vial, cuando es muy distinto



el riesgo potencial que encierran los teléfonos [ en principio totalmente inofensivos, por lo que no se exige para su uso requisito alguno), como lo son los bienes jurídicos que se tratan de proteger con el régimen sancionador [en el supuesto de la conducta tipificada como muy grave por el artículo 52.1.f) esta se anuda a la movilización de los recursos de las administraciones en materia de protección civil], y ponderar si desde la perspectiva de los sujetos obligados pudiera resultar proporcionada la imposición del deber, en particular a los titulares de un terminal móvil, de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, especialmente en el caso de que su usuario sea un menor.

77. Por otra, dada la consideración de falta grave del hecho de no identificar al autor de las llamadas, cualquiera que sea la gravedad de la infracción que suponga la propia llamada, llevará a considerar infracción más grave la no identificación de la autoría de la llamada que la propia llamada, en los supuestos en que ésta sea constitutiva de falta leve, lo cual no resulta razonable.
78. El artículo 57.3 dispone que, si durante la tramitación de un expediente sancionador resultara que la competencia para la instrucción y resolución corresponde a otra Administración, el órgano que la incoó procederá al archivo del mismo y remitirá las actuaciones a la Administración competente para que, en su caso, acuerde la incoación del procedimiento sancionador oportuno. En el texto informado en el año 2011 se decía que el expediente sería remitido por el instructor a la Administración que se considerase competente, que continuaría la instrucción a partir de la fase procedimental en que se hallase.
79. Sobre la habilitación prevista en la disposición final primera del anteproyecto para refundir en un solo texto la Ley 1/1996, de 3 de abril, la Comisión no la encuentra necesaria puesto que no se cumple con la premisa prevista en el artículo 52.2 de la Ley de Gobierno de que existan varios texto legales a refundir. En este caso, al ser el anteproyecto una norma modificativa, sus preceptos se integran en la Ley 1/1996 citada, careciendo de objeto la refundición.
80. No obstante lo anterior, y para el supuesto de que el órgano promotor estimase procedente mantener esta habilitación, la Comisión estima oportuno someter a su consideración la conveniencia de optar por la fórmula de la delegación legislativa más amplia (que incluye también las tareas de regularizar, aclarar y armonizar) frente a la denominada estricta, ceñida a la autorización del Parlamento al Gobierno para la integración de varias normas legales en un texto, permitiendo únicamente reenumerar los artículos, capítulos y disposiciones que fueran necesarias, así como adecuar las remisiones internas de las leyes objeto de refundición a la nueva numeración —que es la prevista en el anteproyecto—. Las limitaciones intrínsecas a este tipo de delegación, así como la posibilidad de que dispone la ciudadanía para acceder en la actualidad por



cauces oficiales y gratuitos (boletines oficiales) a los textos legales consolidados, son circunstancias que hoy en día permiten cuestionar la utilidad de dicha delegación estricta. La conveniencia de reflexionar sobre esta cuestión se refuerza al comprobar las necesidades que han surgido como consecuencia del proceso de actualización experimentado en los últimos años por el euskera en su léxico común, técnico y jurídico que, en ocasiones, hace aconsejable homogeneizar la terminología de normas dictadas en periodos de tiempo distantes para subsanar posibles incoherencias en el resultado final que afectan negativamente al principio de seguridad jurídica tan importante en los textos legislativos.

81. En cuanto a la técnica normativa, debe señalarse que en el proyecto que se informa han sido tenidas en cuenta las sugerencias que se hacían a tal respecto en nuestro Dictamen 213/2011, con las modificaciones consecuentes en el texto.

## **CONCLUSIÓN**

La Comisión dictamina que puede elevarse al Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias.

Lo que certificamos en Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 2014 para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Vº Bº:

Jesús María Alonso Quilchano,  
**Secretario**

Sabino Torre Díez,  
**Presidente**